



Popayán, marzo 2021

Honorable:

ZULDERY RIVERA ANGULO

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Radicado: 2019 – 00208 - 00**  
**Demandante: GRACIELA ATILLO LECTAMO**  
**Demandado: UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.** Lo referente a la fecha de nacimiento de la demandante.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.** Se encuentra debidamente acreditado

**FRENTE AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto, la demandante presenta solicitud en aras de que se le reconozca pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo debe manifestarse que la demandante no cumple con los requerimientos normativos para acceder a dicho beneficio al no cumplir el mínimo de edad o tiempo de servicios a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

**FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.** Lo referente a la existencia y contenido de la resolución RDP 015643 de 22 de abril de 2015 mediante la cual se resuelve negar el reconocimiento de una pensión de vejez a la demandante.

**FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.** La demandante presente recurso de reposición y en subsidio apelación frente al acto administrativo ibídem.

**FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.** Mediante la resolución RDP 027609 de 07 de julio de 2015 se procede a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15643 del 22 de abril de 2015, conforme el recurso presentado.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.** Mediante resolución RDP 032665 de 11 de agosto de 2015 se procede a resolver recurso de apelación presentado por la accionante procediendo a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15643 del 22 de abril de 2015.



## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Se debe mencionar que no oponemos a que se emita una sentencia favorable a las pretensiones de la demandante como quiera que no es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 así como tampoco con el tiempo de servicios necesario para que en su favor se reconozca la pensión de vejez.

## **ARGUMENTOS JURÍDICOS**

Dentro del asunto bajo estudio, se puede observar que la señora GRACIELA ATILLO LECTAMO no puede ser beneficiaria al reconocimiento de una pensión de vejez como quiera que no cumple con los requisitos legales para ello, específicamente, el tiempo de servicios es insuficiente para hacerse acreedora del beneficio pensional referido, pues como tal la norma a aplicarse en su caso concreto esto es el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, la parte accionante manifiesta ser beneficiaria del régimen de transición e la ley 100 de 1993 contemplado en el artículo 36.

Sobre la aplicación del particular, los requisitos relativos a la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio y el monto de la pensión del servidor público que para el 1° de abril de 1994 -fecha en que entró en vigencia el Sistema de Pensiones son:

- (i) tenía 35 o más años de edad en el caso de las mujeres, o 40 o más años de edad en el caso de los hombres;
- (ii) (ii) o 15 o mas años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentre afiliados en esa fecha.

Sobre la aplicación de las reglas de reconocimiento del régimen de transición, la sentencia C-789 de 2002 establece:

*“(...) A su vez, como se desprende del texto del inciso 4o, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4o, ni el inciso 5o se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir, quienes contaban para la fecha (1o de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4o, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al inciso 5o.*

*(...) Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1o de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión. En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4o y 5o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto. (...)”*



En consecuencia, en caso de no cumplir los requisitos señalados los requisitos fijados en la Ley 100 de 1993.

*“Que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala que la pensión de vejez se reconoce a quien haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años de edad si es hombre, y si ha cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo, precisando que la edad mínima de pensión a partir del 1 de enero de 2014 será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.*

*Que a partir del 1 de enero de 2005, el número mínimo de semanas será de 1050, y desde el 2006 dicho número será incrementado anualmente en 25 semanas, teniendo como límite 1300 semanas de cotización a partir del 2015.*

*Como quiera que la demandante cumple 57 años de edad en el año 2017, a ella le son exigibles acreditar 1300 semanas de servicios, mas sin embargo, únicamente presenta un total de 8,713 días laborados, correspondientes a 1,244 semanas, insuficientes para el reconocimiento del derecho pensional deprecado”.*

En conclusión y teniendo en cuenta que la demandante no se encuentra en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 como quiera que al 01 de abril de 1994 no contaba con 35 años de edad ni con 15 años de servicio la norma aplicable es la 797 de 2003 como ya se señaló anteriormente cuyos requisitos de tiempo y edad no cumple la peticionaria.

## **EXCEPCIONES DE FONDO Y/O DE MERITO**

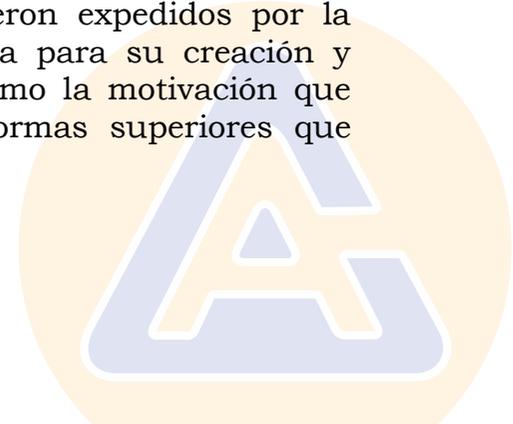
### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Como se ha demostrado en el presente proceso, la señora GRACIELA ATILLO LECTAMO, no le es dable reconocerle derecho pensional como quiera que no cumple con los requisitos normativos para acceder a ello.

Por ello, solicitar que se le reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales legalmente no tiene derecho se constituye en una obligación inexistente y por lo tanto un cobro de lo no debido.

### **2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:**

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente al reconocimiento de la pensión.





### **3. PRESCRIPCIÓN:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

**Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D-383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:**

*“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.*”

*La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”*

### **4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

**La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombiana especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

*“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena*



*fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”*

*“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.*

## **5. EXCEPCIÓN INNOMINADA:**

De manera comedida ruego a usted señora Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

## **PRUEBAS**

Se tiene como prueba el expediente administrativo de la señora GRACIELA ATILLO LECTAMO, el cual me permito aportar en medio magnético.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.  
Teléfono: 3175020076  
**cavelez@ugpp.gov.co**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**  
**notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**  
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán  
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

